

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 163.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer tarde me dice lo siguiente:

«Anoche á las doce dirigió Lizárraga una carta al General Francés Pourcet anunciándole que vencido por la adversa fortuna renunciaba D. Carlos á una lucha inútil y pedía hospitalidad á la Francia, en cuyo territorio penetró á las nueve de la mañana de hoy.»

PALENTINOS:

Ha terminado la guerra civil que concluía con nuestra juventud y nuestras fortunas.

Loor á nuestro bravo y heróico Ejército dignamente secundado por la armada.

¡Viva el Rey D. Al-

fonso XII! ¡Viva la Paz!
¡Viva el Ejército y Armada!

Palencia 29 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

(Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: En el espediente instruido por esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Palencia, en vista de un testimonio de acta notarial, de fecha 30 de Octubre de 1874, presentado en su Registro, por la que la Abadesa del convento de brigidas de Paredes de Nava hacia redencion de un censo que á favor de dicho convento se habia constituido en 9 de Julio de 1854 sobre dos casas de propiedad particular, confesando haber recibido el capital é intereses; de cuyo testimonio y escritura de imposicion del censo que se acompañaba, el citado Registrador no hizo el asiento de cancelacion que se pretendia tomando solo anotacion preventiva de la misma, y elevando la consulta prevenida en la Real orden de 19 de Setiembre de 1867.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1867 segun la cual, cuando se presenten en los Registros de la propiedad títulos que

contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas después del día 17 de Octubre de 1851, en que se publicó como ley el Concordato celebrado con la Santa Sede, los Registradores anotarán preventivamente los referidos títulos, elevando consulta á este Ministerio con informe de los Jueces y Presidentes de las Audiencias respectivas, para que en su dia recaiga la resolucíon que corresponda:

Visto el Real decreto de 25 de Julio de 1868, que declara válidos y subsistentes los actos de dominio ejercidos individualmente por las religiosas profesas desde la publicacion de la ley de 29 de Julio de 1837, ordenando para lo sucesivo que no puedan adquirir individualmente bienes de ninguna especie, y que sean nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren, salvo sin embargo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede:

Visto el decreto de 15 de Octubre de 1868, elevado á ley por la de 20 de Junio de 1869, derogatorio en todas sus partes del anterior, y restableciendo en su fuerza y vigor el artículo 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas el derecho de adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes:

Vistos los artículos 18, 19, 65 y 100 de la ley Hipotecaria; 36, 37, 57, 82 y 221 del Reglamento general para su ejecucion, y la orden del Presidente del Poder

Ejecutivo de 24 de Noviembre de 1874:

Considerando que la Real orden de 19 de Setiembre de 1867, citada por el Registrador de la propiedad de Palencia, tuvo por fundamento las dudas que surgieron despues de la publicacion del Concordato como ley del Estado acerca de la capacidad legal de las religiosas profesas para adquirir y retener individualmente toda clase de bienes raíces y disponer de ellos durante el tiempo que estuvo vigente la ley de 29 de Julio de 1837; en cuyo concepto, y mientras tales dudas no se resolvieran de acuerdo entre ambas potestades, se ordenó á los Registradores que suspendieran la inscripcion de los títulos otorgados por las religiosas profesas despues del dia 17 de Octubre de 1851:

Considerando que las dudas que motivaron la Real orden citada fueron definitiva y legalmente resueltas por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, dictado de conformidad con el M. R. Nuncio Apostólico, quedando aquella en su consecuencia virtualmente derogada, pues desde su publicacion sabian ya los Registradores, á que atenderse acerca de la inscripcion de los títulos otorgados por las religiosas profesas:

Considerando que si bien el decreto de 15 de Octubre del propio año de 1868, hoy vigente, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, derogó en todas sus partes el anterior de 25 de Julio, semejante derogacion no pudo restablecer, sin darle indebidamente efecto retroactivo, la Real orden de 19 de Setiembre de 1867, porque esta quedó derogada de derecho desde el momento en que se promulgó el citado decreto de 25 de Julio; además de que habiéndose declarado en vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, han desaparecido de nuevo las dudas sobre la capacidad jurídica de las religiosas profesas en orden á la adquisicion y trasmision de la propiedad inmueble, cuyas dudas motivaron la Real orden expresada:

Considerando que es doctrina consignada en distintos artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento y en la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en 24 de Noviembre de 1874, que los Registradores de la propiedad deben calificar por sí y bajo su responsabilidad la legalidad de las formas intrínsecas y extrínsecas y capacidad de los otorgantes respecto de los títulos que se presenten al Registro, sin que les sea lícito consultar las dudas que se les ofrez-

can al hacer aquella calificacion:

Considerando que, en este supuesto, el Registrador de la propiedad de Palencia debió calificar por sí, y sin necesidad de prévia consulta, la capacidad de la persona que otorgaba la redencion de un censo en virtud del título presentado y que ha motivado este expediente, tanto mas cuanto que no se trataba de un acto de dominio ejercitado individualmente por una monja profesas, á cuyo caso únicamente se concretaba la Real orden citada de 19 de Setiembre de 1867:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que la Real orden de 19 de Setiembre de 1867 quedó derogada por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, sin que posteriormente haya recobrado su fuerza.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 65 de la ley Hipotecaria, los Registradores de la propiedad calificarán por sí y bajo su responsabilidad los títulos que se presenten á inscripcion, otorgados por las religiosas profesas individual ó colectivamente, sin perjuicio de los recursos que la misma ley Hipotecaria concede á los interesados contra aquella calificacion.

Art. 3.º Para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisicion y enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores tendrán presente la legislacion vigente en la época del otorgamiento de los documentos en que las mismas resulten interesadas.

Lo que de Real orden digo á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

Deseosa esta Corporacion de recompensar los méritos contraídos y servicios prestados por los hijos de esta provincia que por su suerte ó en clase de voluntarios sirven en el Ejército por el cupo de la misma ó de otra, ha acordado en el dia de ayer, asociada de todos los Sres. Diputados presentes en la Capital y sin perjuicio de lo que en su dia resuelva la Excma. Diputa-

cion, distribuir veinticinco mil pesetas entre los que queden impedidos para el trabajo por consecuencia de enfermedades, heridas ó contusiones adquiridas en funciones del servicio durante la Campaña seguida contra las huestes carlistas.

Los interesados que se consideren con derecho á estas recompensas dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de esta Corporacion durante el término de tres meses contados desde el dia siguiente al de la publicacion de este edicto, reservándose á la resolucion de la Excma. Diputacion la forma y cuantía de cada cuota individual, segun los casos.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 24 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias Seccion de las naturales de la Universidad de Madrid la cátedra de Geologia, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Pasa ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del ra-

zonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que del mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 13 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Escopia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña.

Terminado como lo está el reparto municipal que ha de regir en el presente año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales, pueden enterarse los vecinos de esta localidad y terratenientes, y producir las reclamaciones que juzguen procedentes con arreglo á derecho.

Quintanilla de Onsoña 22 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Domingo Merino.

Ayuntamiento de Dueñas.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 30 dias á contar desde el que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia; su dotacion consiste en 1000 pesetas y 750 que percibira para gastos de Secretaria anualmente, pagadas de fondos municipales por trimestres.

Dueñas 26 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Francisco Contreras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empréstito de 175 millones.

Los recibos espedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en Valladolid, por D. Fidel Recio, calle de la Torrecilla, número 13.